

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

5 de junio de 2015

¿QUIÉN RESPONDE POR EL APLAZO: EL ALUMNO O LA UNIVERSIDAD?

La Universidad de Belgrano ofrecía una maestría en economía y negocios internacionales en conjunto con una universidad francesa. Un alumno fue aplazado por esta última. ¿Puede ser responsable la universidad argentina?

En 1999 Gustavo Gómez Villafañe inició un curso de posgrado en administración de empresas con orientación en administración estratégica, dictado por la Escuela de Negocios de la Universidad de Belgrano, que, cumplidos ciertos requisitos, le permitiría obtener simultáneamente una maestría en la *École de Management* de Lyon (Francia).

Gustavo cursó parte de sus estudios en Buenos Aires y por tres meses en Lyon. Vuelto al país, presentó su tesis que, luego de aprobada aquí, le permitió obtener su título argentino de Magister en 2003.

A partir de 2005, comenzó a reclamar su título francés, sin tener noticias al respecto.

En 2007 inició pleito contra la Universidad de Belgrano, *no para conseguir su título extranjero, sino para resolver el “contrato de enseñanza”* y reclamar los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de la universidad local.

En primera instancia su demanda fue rechazada. La jueza entendió que Gustavo no había cumplido con los recaudos exigidos por la universidad francesa, pues su tesis había sido desaprobada.

Gustavo apeló. Su principal argumento fue que la tesis (presentada en 2002) fue desaprobada porque la Universidad de Belgrano la extravió, nunca la envió a Francia y no pudo ser evaluada. Por el contrario, la universidad francesa sólo tuvo acceso a una simple sinopsis (un *abstract*, en lenguaje académico).

Gustavo también dijo estaba probado que que si la tesis hubiera llegado alguna vez a Francia, habría sido aprobada, y que un empleado de la universidad argentina había reconocido la responsabilidad de ésta.

La Cámara¹ opinó que la cuestión en debate era determinar si el modo en que la universidad cumplió sus obligaciones fue decisivo para que la tesis de Gustavo no fuera aprobada.

La primera regla que estableció el tribunal es que *no puede endosársele a un establecimiento educativo el fracaso de sus alumnos en el proceso de aprendizaje*.

Pero si ese fracaso se debe a una *defectuosa o incompleta prestación de las*

¹ In re “Gómez Villafañe c. Universidad de Belgrano”, CNCiv (C), 2014; *elDial.com* AA8F57

obligaciones adeudadas por la institución educativa, ésta es responsable.

La Cámara usó el principio de la buena fe para resolver la cuestión. Éste debe hallarse presente *tanto en la etapa de celebración como en la de cumplimiento e interpretación del contrato.*

Hay una buena fe “objetiva”: la recíproca lealtad que las partes se deben en todos los aspectos del contrato, *aplicándose a cada situación el criterio de lo que hubieran hecho dos personas honorables y razonables.*

Y hay también una buena fe “subjettiva”: la conducta esperada de cada una de las partes por la otra y el respeto a aquello que se muestra como verdad y despierta confianza en el otro contratante.

En el caso, quedó probado que Gustavo presentó su tesis en 2002 y *que cuatro años después* la Universidad de Belgrano envió a Francia *una mera síntesis del trabajo*, que fue lo evaluado por la universidad francesa.

“Poco importa dónde se extravió la tesis. Ésta era esencial para la obtención de la diplomatura, *por lo que su extravío no podía ser desatendido por la universidad*”, dijo el tribunal.

Gustavo *confió razonablemente* en que la universidad procuraría que la tesis sería entregada en Lyon. “La Universidad de Belgrano debió escoltar su trayecto, rastrearla y gestionar su correcto recibo. Era su obligación que la tesis llegara a manos de quienes debían calificarla. Intentar desvincularse del extravío *no fue válido*”.

El tribunal desechó la posición de la universidad de que la institución francesa había aceptado el envío de un *abstract* de la tesis: existía prueba escrita en la que, en

junio de 2006 —¡cuatro años después de entregada la tesis y tres después de aprobada!— se recordaba a la demandada “que debía enviarse el trabajo completo y no el resumen”.

La *École de Management* reprobó a Gustavo por cinco motivos: (a) la información contenida en el resumen era vieja; (b) los procesos informados no eran claros; (3) no incluía cifras; (4) faltaban ciertas especificaciones y (5) la explicación sobre la operatividad no era clara.

Gustavo logró demostrar que, con el atraso en la entrega de su tesis, las cifras habían quedado, efectivamente, arcaicas. Y, más importante, “que los restantes puntos objetados por la institución examinadora extranjera estaban todos desarrollados en detalle en la tesis completa, y no así en el resumen”.

La Universidad de Belgrano sostuvo que la tesis aprobada por esa institución no era la acompañada por Gustavo como prueba. El tribunal equiparó semejante argumento a sostener que, entonces, la universidad argentina evaluó, aprobó y envió sin éxito a Francia *una tesis distinta*. Pero la institución educativa no acompañó prueba alguna de semejante cosa.

La Cámara destacó que Gustavo necesitaba una calificación de 10 sobre 20 puntos posibles para aprobar su curso en Francia, y *sólo con la presentación del resumen ya había obtenido ocho*. Finalmente, el tribunal puso de relieve que el negocio descrito en el trabajo académico de Gustavo *fue desarrollado en la práctica y se concretó como proyecto empresarial*, “por lo que la tesis resultó ser una obra de cierto mérito”.

En consecuencia, la Cámara resolvió que el contrato que unía a Gustavo con la

universidad había sido incumplido, *pero parcialmente*. En consecuencia, Gustavo tenía derecho a ser resarcido, en contra de lo sentenciado anteriormente. En estos casos, “revocada la sentencia de primera instancia, que no entró al fondo del asunto y no fijó indemnizaciones, la Cámara debe entrar a resolver plenamente”.

Pero ¿en qué consistieron los daños?

Gustavo exigió como daño emergente, el total del valor de su carrera. Pero “como medió un incumplimiento defectuoso y no una inejecución total, no puede computarse el precio de [toda] la prestación, sino sólo lo concretamente abonado para obtener el diploma extranjero”. Para ello, el tribunal tuvo en cuenta el costo de los pasajes aéreos a y desde Lyon y lo pagado por otros compañeros de Gustavo que hicieron idéntico intercambio académico.

Gustavo también reclamó daño moral. La Cámara encontró que Gustavo eligió la Universidad de Belgrano “porque allí contentaría sus intereses académicos: su aspiración legítima a contar con dos títulos de posgrado; pero los errores de esa entidad lo privaron de alcanzar la meta”. Por las molestias, los disgustos y el desgaste emocional “que, lógicamente, han de haber alterado su paz y espíritu”, la indemnización le fue otorgada.

No tuvo el mismo éxito su reclamo por lucro cesante. Aunque Gustavo alegó haber dejado de trabajar para viajar a Lyon, no

gestionó ni obtuvo ninguna prueba al efecto (lo que mediante un oficio a su empleador habría conseguido). “El lucro cesante no puede ser resarcido sobre la base de meras inferencias”: es necesario probar que determinada ganancia *dejó de ingresar al patrimonio de quien reclama*.

Lo mismo ocurrió con la “pérdida de chance”: Gustavo dijo que la falta de un diploma que acreditara su capacitación en el exterior implicó la pérdida de la chance de acceder a puestos de mayor jerarquía, “pero ni siquiera intentó probar con visos de seriedad las propuestas u oportunidades laborales de las que podría verse privado”. Por ello, el reclamo fue rechazado.

En consecuencia, se revocó parcialmente el fallo anterior y se condenó a la Universidad de Belgrano a resarcir a Gustavo por los daños emergentes y el perjuicio moral sufrido.

El fallo supo distinguir entre una hipotética responsabilidad de una casa de estudios por el fracaso de uno de sus alumnos en el proceso de aprendizaje, por un lado, y el incumplimiento de una obligación accesoria de un contrato de servicio educativo privado, por el otro. El objeto de ese contrato era “proveer enseñanza”, y esa prestación fue cumplida. La Universidad de Belgrano incumplió (o cumplió defectuosamente) “las obligaciones accesorias adeudadas”: la titulación internacional.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**